

# INFORME DE SITUACION ANTE LA PUBLICACION DEL R.D. 287/2002.

---

La publicación de la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (B.O.E. del 24-12-1999), significó la inclusión de los profesionales de la Psicología en un nuevo ámbito de la Seguridad Pública. Así el artículo 3 establece:

“Artículo 3. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.”

Ateniéndose al punto segundo diversas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales han presentado Normas de Desarrollo (p.e., en la Comunidad Valenciana el Decreto del Gobierno Valenciano nº 145/2000).

El punto primero se incluye en tales desarrollos reglamentarios. Así, en su mismo preámbulo el D. 145/2000 del G.V. establece que en el mismo “... se abordan todos aquellos aspectos en los que la Ley recurre a la posterior regulación reglamentaria”.

No aporta, pues, nada nuevo este Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Quizá lo único novedoso sean sus anexos, en tanto en cuanto presenta un listado de razas de la especie canina consideradas potencialmente peligrosas (ANEXO I) y una especificaciones sobre perros que, en el caso de tenerlas, le harían ser considerado como potencialmente peligrosos (ANEXO II). Pero esto no afecta a nuestras actuaciones profesionales.

Pero esta norma sí que crea confusión, y un riesgo de ser confundidos, en los aspectos que nos afectan profesionalmente. Quizá el redactor ha estado más atento a dar respuesta a peticiones de otros sectores profesionales y/o empresariales que a facilitar un marco adecuado de tratamiento del problema.

## **ANALISIS CONCRETO DEL R.D. 287/2002.**

Entrando en aspectos concretos que justifican las afirmaciones generales hechas hasta este punto:

### **1. El punto 2 del artículo 6 deja bien claro que son las Comunidades Autónomas las que establecen que profesionales realizan la certificación de la aptitud.**

Está claro que la creación por este Real Decreto de un "Certificado de capacidad física" (art. 4), independientemente de estar de acuerdo o no con la interpretación que se hace del punto 1.a) del art. 3 de la Ley 50/1999, cuando dice "... no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal", no nos afecta (en tanto en cuanto parece desprenderse de este R.D. que son otros los profesionales impelidos a realizar "... las pruebas necesarias ...").

Es más, lo prescrito en el punto 1 de este mismo artículo:

"1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso."

queda claramente en vacío por lo señalado en el punto siguiente, que nos ocupa:

"2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente."

Por todo ello, queda claro que el ámbito físico donde el ciudadano pueda localizar al profesional que precise podrá ser el mismo que hasta la fecha: Gabinetes de Psicología, Centros de Reconocimiento, Clínicas privadas, etc. Nada cambia.

Quizá sólo en aquellas CC.AA. que no hayan desarrollado la Ley 50/1999 se pueda dar confusión, en tanto en cuanto no procedan al desarrollo reglamentario que deseen.

### **2. El punto 3 del artículo 6 busca establecer los honorarios que ha de satisfacer el ciudadano por el servicio que se le presta:**

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Pero nuevamente deja bien claro que son las Comunidades Autónomas las que establecen cuantía y forma de pago.

Es curioso que en el apartado 1 cite a los Centros de Reconocimiento de Conductores (el artículo se intitula así) y olvide lo que la reciente Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (B.O.E. de 20-12-2001), establece respecto a las tarifas que cobran dichos centros en su Disposición transitoria única:

" Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, se mantendrá el régimen de tarifas de los centros de reconocimiento.

A la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior, los precios aplicables a las actividades de los centros de reconocimiento se establecerán libremente por los mismos.”

Y es más curioso aún que sea el mismo Ministerio (el de Presidencia) el que señale en el R.D. que nos ocupa, este tema de regulación de tarifas, cuando es el mismo que venía regulándolas en el caso de los Centros de Reconocimiento (p.e. y es la norma vigente, Orden de 4 de febrero de 2000 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquellos; B.O.E. de 10-02-2000), y es de suponer que ya conocerá que por la Ley señalada, 19/2001, no va a continuar realizándolo.

### **3. Respecto a nuestro protocolo de actuación profesional se ha de contemplar lo señalado en el art. 5 y Disposición adicional primera:**

“Artículo 5. Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c> del artículo 3.1 de la Ley 50/1 999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.”

“Disposición adicional primera. Normativa aplicable.

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Real Decreto, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.”

Aquí la confusión conceptual se agrava, y más si observamos lo señalado en el art. 4, cuando habla del “Certificado de capacidad física”, al señalar en el apartado e), del punto 2, que entre la incapacidad física se incluyen “... Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.” (sic).

Primero, si en el mismo preámbulo de la Ley 50/1999, se establece que la norma se dictó entre otras razones por “... diversos ataques a personas, protagonizados por perros, ...” (el subrayado es nuestro), parece contradictorio la aplicación del Anexo IV del Reglamento de Conductores, según dice la disposición adicional primera del R.D. que nos ocupa. P.e., ¿se considera quizá por el redactor que cuando se da un atropello de un peatón en un accidente de tráfico, el conductor deseaba “atacar” con su vehículo al ciudadano que circulaba a pie?. Pareciera más sensato, como establece, p.e., la normativa valenciana, que sea más bien de aplicación lo establecido para la tenencia de armas (R.D. 2487/1998, de 20 de noviembre, del Ministerio del Interior, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada; B.O.E. 3-12-1998).

Segundo, no es justificable la distinción entre lo señalado en el art. 5, b), y el 4, 2., e), en cuanto a “Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones” y “Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones”. Si algo

ocurre realmente es la inclusión de lo *psíquico* en lo *físico*. Esto es muy grave. Sería tanto como afirmar de lo psíquico que hubiese de ser evaluada la *dificultad psíquica de capacidad visual*. No sería igualmente tolerable.

Finalmente, qué significa "Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos" (el subrayado es nuestro), del art. 5. c). ¿Quizá se esté pensando en la *capacidad de adopción* del animal?. Nuestra corporación profesional así lo ha señalado, dado que el animal es eso, un ser animado, respondente. De ahí que ya inicialmente en nuestro protocolo de actuación profesional indicásemos la conveniencia de evaluar la "capacidad educativa y de manejo del animal" (pensando sobre todo en los de la especie canina; pero no exclusivamente en ellos, en cuanto al manejo). ¿No era precisamente esto lo que se buscaba al señalar en el art. 3.1.a) de la Ley 50/1999 que el tenente debía "... no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal" (y no basar en tal expresión lo señalado en el art. 4, punto 1, del R.D. que nos ocupa, en cuanto a la "capacidad física")?. Sin incluir aquí comentario alguno sobre la concurrencia de otros profesionales en la evaluación de los tenentes, que son bienvenidos, sí que se hace necesario plantear que etólogos, veterinarios, criadores y adiestradores insisten en que es éste (la "capacidad educativa y de manejo del animal") y no otro el aspecto más relevante en los "ataques de perros a personas".

#### **4. Respecto a la certificación en sí, lo señalado en el art. 6, punto 1, no puede ser de recibo; independientemente de que tampoco lo sea lo prescrito para su vigencia en el art. 7.**

Señala el art. 6, punto 1, refiriéndose a los facultativos de un Centro de reconocimiento:

"... realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, ..."  
(el subrayado es nuestro)

¿Cómo puede entenderse que un psicólogo/a firme un "Certificado de capacidad física", o inversamente cómo un médico/a uno de "aptitud psicológica"? Pareciera razonable que el ciudadano acuda al lugar que le permita más fácilmente contactar con los facultativos que precise; pero no es posible engañarle con firmas que no pueden avalar el certificado emitido. Y es que, como señala la normativa indicada en este art. 6, punto 1, el R.D. 2272/1985 prescribe en art. 3º que:

" La Dirección General de Tráfico solamente reconocerá como acreditados ante sus órganos, para informar sobre las aptitudes físicas; psicofísicas o psicológicas de los conductores de vehículos, a aquellos Centros sanitarios privados que, estando debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente, reúnan los requisitos que sobre elementos personales, materiales y facultativos prevén el Real Decreto 1467/1982, de 23 de mayo, y la Orden de 22 de septiembre de 1982, queden inscritos en el Registro que a tal efecto llevará la Jefatura Central de Tráfico y cumplan las demás exigencias previstas en el presente Real Decreto."

Y así, la Orden de 22 de septiembre de 1982, establece en su art. 1º, cuando habla de los Centros, que:

"...

a) Contarán con uno o varios equipos, cada uno de los cuales estará constituido por los siguientes facultativos:

Un Internista o Médico general y un Oftalmólogo colegiados.

Los Centros estarán dotados del personal sanitario, administrativo y subalterno que resulte necesario.

Podrán contar además con otros especialistas y Médicos ayudantes.

b) Actuará como Director uno de los Médicos del Centro, y como tal firmará la conformidad de que las pruebas se han desarrollado en las instalaciones del Centro...”

Una vez que el R.D. 2272/1985 incluyó a los psicólogos para el reconocimiento de los titulares de todo tipo de permisos, aquellos pasaron a ocupar, en su caso, el puesto de Director/a, en tanto a su condición de un facultativo más del centro.

De ahí que en la actualidad pueda darse el caso planteado. Quizá el redactor podría haber señalado simplemente que el tenente saldrá con dos impresos (el “Certificado de capacidad física” y el “Certificado de aptitud psicológica”). Al haber dado la redacción que se ha dado se ha hecho, pues, imposible su cumplimiento.

En cuanto a la vigencia, señala el art. 7 de este R.D., respecto a la vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica (nueva confusión conceptual, “informe” igual a “certificado”):

“ Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el presente Real Decreto tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.”

Pareciera que el redactor está insinuando una “estabilidad” de las condiciones psicológicas y físicas mayor en la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que las necesarias para otras actividades de riesgo. Tanto para la conducción como para la tenencia de armas o actividades de seguridad privada el periodo de vigencia es de tres meses.

Quizá el matiz “... a efectos de eficacia procedimental,” quisiera obviar el problema. Pero si esto es así, aún lo agrava. Si un certificado tiene una validez de tres meses y otra “procedimental” de un año, la situación de indefensión del tenente y del profesional son manifiestas. En caso de duda, ¿la Corporación Local correspondiente a que plazo habría de acudir?: si el trámite de la Licencia Administrativa se demorase más de un año, ¿deberá solicitar nueva certificación?, y si el tenente le aporta una certificación con fecha de expedición mayor a tres meses, ¿deberá aceptarla?.

Si realmente lo que se aduce es la vigencia por un año de las certificaciones emitidas, ¿qué profesional estará en condiciones de firmar un documento que le vincula con unas aptitudes y capacidades que científicamente está demostrado que no son tan estables?. Es más, en el art. 3, punto 3, se señala que “La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración ...”, lo que supone en la práctica que el periodo de vigencia administrativa (“procedimental”) es claramente superior al de vigencia de la certificación: se confirma que ésta no es más que un documento fedatario de lo observado en el momento de la evaluación. Y el redactor es consciente de todo lo señalado cuando afirma a punto seguido “... No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos...”